



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

### **Reunión extraordinaria no presencial Sala de Gobierno del día 15 de abril de 2020**

#### **PUNTO UNICO**

**1.- ALEGACIONES Y PROPUESTAS QUE LA SALA DE GOBIERNO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA FORMULA AL PRIMER DOCUMENTO DE TRABAJO SOBRE MEDIDAS ORGANIZATIVAS Y PROCESALES PARA PLAN DE CHOQUE EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA TRAS EL ESTADO DE ALARMA ELABORADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL.**

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en sesión extraordinaria no presencial en el día de la fecha, ha adoptado el siguiente :

#### **ACUERDO**

El CGPJ elaboró un *Plan de Choque para evitar el colapso de la Justicia tras el fin del estado de alarma*. Dicho plan contiene ciento ocho propuestas que, previamente a ser remitidas al Ministerio de Justicia para contribuir al *Plan de Agilización de la Actividad Judicial* previsto en el Real Decreto Ley 11/2020, han sido remitidas a este Tribunal Superior de Justicia para formular, en su caso, alegaciones y propuestas por parte de su Sala de Gobierno.

La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, en reunión no presencial celebrada en el día de la fecha, ha elaborado INFORME conforme a las siguientes pautas de trabajo:

1. Las alegaciones y/o aportaciones sobre cada uno de las ciento ocho medidas incluidas en el Plan de Choque se han incluido en el apartado correspondiente al número de la ficha en que se contiene cada medida propuesta por el CGPJ (Anexo I).



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

2. Las propuestas nuevas, distintas de las recogidas en el documento remitido por el CGPJ, se han formulado por la Sala de Gobierno redactadas en las plantillas que se adjuntan al final del informe (Anexo II).

En virtud de lo expuesto se aprueba el siguiente

### I N F O R M E

**Anexo I. Plantilla para alegaciones/aportaciones a cada una de las medidas incluidas en el Plan de Choque remitido por el CGPJ.**

#### 1. BLOQUE DE MEDIDAS GENERALES

(cada apartado se corresponde al número de la ficha en que se contiene la medida respectiva; en caso de no formularse alegación alguna, se dejará en blanco)

Medida número	Alegaciones / propuestas / consideraciones
1.1	<p><i>“Aplicación del art. 437.2, párrafo segundo LOPJ “Secciones de órganos unipersonales”, en relación con el artículo 152.2.5º LOPJ.”</i></p> <p>Consideramos dicha medida totalmente inadecuada y contraproducente. Si lo que se pretende es agilizar la tramitación del previsible incremento de determinados asuntos cuyo conocimiento esta atribuido a los juzgados unipersonales, lo adecuado no es reducir el número de UPAD por juzgado y con ello el número de LAJ y funcionarios encargados de su tramitación, sino que por el contrario lo que procedería sería aumentar de manera efectiva la dotación tanto de dicho personal (UPAD) como muy especialmente de los órganos judiciales a los que presta apoyo directo.</p> <p>Sin una mayor dotación de jueces y/o magistrados el efecto pretendido no puede lograrse.</p> <p>El ejemplo de los “juzgados de cláusulas suelo” que la propia medida toma como referente, da una idea de lo inadecuado del planteamiento, por cuanto la creación de dichos juzgados lejos de haber agilizado la tramitación de dicho tipo de procedimientos, habida cuenta la falta de medios materiales y humanos de</p>



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

	<p>que han sido dotados los ha llevado al colapso y con ello a su efectiva inoperancia, <i>aislando o concentrando</i> el problema en dichos órganos judiciales.</p> <p>Por último, para la ejecución de dicha medida, sería necesario implantar el sistema de UPAD, lo que resulta especialmente complicado en aquellos Partidos Judiciales en los que existen varias sedes judiciales o en los que la sede no está acondicionada para ello.</p>
<p>1.2</p>	<p><i>“Concentración de la competencia para conocer de los asuntos que experimenten un incremento como consecuencia de las medidas derivadas del estado de alarma en determinados órganos jurisdiccionales”.</i></p> <p>Dicha medida presenta en sí misma las mismas objeciones que la anterior.</p> <p>La especialización de los Juzgados, como ha ocurrido en el caso de las “cláusulas suelo”, no se ha revelado como una medida adecuada para dar respuesta a la entrada masiva de demandas sobre una determinada materia, pues ello ha provocado el colapso casi instantáneo de dichos Juzgados según se han creado y ha obligado a convocar masivamente comisiones de servicio para tratar de mitigar esa situación.</p> <p>Una medida de tal naturaleza solo sería eficiente si va acompañada de un sustancial incremento del número de jueces y magistrados encargados de la resolución de tales asuntos, respetándose unos módulos de entrada razonables por cada juez o magistrado, de suerte que una vez superados se proceda a la inmediata asignación de otro juez o magistrado adicional para conocer de dichos asuntos, y así sucesivamente.</p> <p>La competencia del art. 8 LJCA, si se acepta como exclusiva de los Juzgados provinciales de lo Contencioso Administrativo en materia sancionadora y de responsabilidad patrimonial sin límite cuantitativo, tanto en única como en primera instancia, tal como se propone como medida del anexo II, requiere a su vez la concentración del reparto de dichos asuntos en uno de los tres juzgados de Santander a fin de residenciar en uno de los jueces y de forma temporal, la decisión sobre todos esos recursos contenciosos, en aras al mantenimiento de un criterio uniforme sobre dichas clases de asuntos; medida organizativa por tanto que deberá aprobar la Junta de Jueces de lo Contencioso Administrativo de Santander.</p>
<p>1.3</p>	<p><i>“Medidas de refuerzo planes de actuación. Aplicación del art. 437.2, párrafo segundo LOPJ “secciones de órganos unipersonales”, en relación con el artículo</i></p>



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

152.2.5º LOPJ.”

La referencia a las comisiones de servicio a que se refiere el 216 bis 1 de la LOPJ hace pensar que la medida se refiere a comisiones de servicio con o sin relevación de funciones, pero en cualquier caso retribuidas y no forzosas.

Sobre el refuerzo a través de las comisiones de servicio sin relevación de funciones: La medida propuesta no establece si será o no obligatoria la adscripción a los órganos que requieran de dicho refuerzo, ni el tiempo necesario en su caso, o la remuneración, siendo aconsejable la total transparencia y fijación de criterios en este sentido, oponiéndonos a cualquier medida que no contemple la retribución de dicho refuerzo.

Por otro lado y en cuanto a los apoyos por jueces en expectativa de destino o en prácticas cabe destacar que en consonancia con la medida propuesta en el orden jurisdiccional Social en la medida 6.25 , es inadmisibles que la promoción de jueces 69ª realicen cuatro meses desde el cese del estado de alarma en funciones de refuerzo y/o sustitución, debiendo computarse dicho periodo como trabajado en refuerzo y sustitución que ya están realizando por lo que carece de sentido la medida establecida debiendo contar con ellos como refuerzos del art. 261 pero computándose dichos periodos y no ir en detrimento de derechos.

De la misma forma se entiende la reducción en el caso de la promoción 70 del periodo de prácticas tuteladas para entrar a reforzar directamente los órdenes jurisdiccionales sociales. El perjuicio es claro respecto de dichos jueces en cuanto a su formación.

Asimismo, carece de sentido la adscripción obligatoria a una jurisdicción en concreto, debiendo producirse dichos refuerzos y las formas de llevarlos a cabo conforme al art.216 bis, en función de las necesidades, no con carácter previo y obligatorio a una jurisdicción determinada.

También se nos plantea la dificultad de determinar que debe entenderse como un “asunto con un gran impacto económico”, por tratarse de un término de difícil concreción objetiva.

Finalmente, respecto al informe que el Servicio de Inspección solicitaría a los Jueces Decanos, no puede olvidarse que, en la mayoría de los Partidos Judiciales, el Juez Decano debe compaginar dicha labor con el Juzgado del que es titular, por lo que la carga de trabajo en estos casos se elevaría notablemente de manera injustificada y exponencial. Por otro lado, en aquellos casos en que se dedica exclusivamente a las labores de Decanato, el número de Juzgados es tan elevado que dicha tarea resultaría inabarcable.

Aún en el caso en que el Juez Decano solicitara el auxilio de los titulares de los diferentes Juzgados, no puede olvidarse que, desde la reforma operada en la



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

	<p>LEC en el año 2009, son los LAJs quienes se ocupan de la admisión de las demandas, siendo el primer momento en el que el Juez toma conciencia del procedimiento cuando va a celebrar la vista o Audiencia previa, con carácter general, por lo que no llevan un control de las demandas que entran en el Juzgado.</p> <p>Esta medida no haría sino aumentar el trabajo de los jueces y atribuirles funciones que no les corresponden.</p>
<p><b>1.4</b></p>	<p><i>“Modificación de los valores asignados a las resoluciones dictadas en materias afectadas por las medidas derivadas de la declaración del estado de alarma en el Reglamento 2/2018, de Retribuciones Variables de la Carrera Judicial”</i></p> <p>No resulta congruente llevar a cabo dicha medida, modificando aquellos valores para las resoluciones que correspondan a un gran número de la misma resolución como consecuencia del Estado de Alarma. Tal modificación carece de sentido si se pretende en el resto de medidas atribuir la partida de retribuciones variables a las medidas de refuerzo, oponiéndonos a esta medida.</p> <p>Además cabe añadir que determinadas resoluciones, como serían las sentencias relativas a despidos, materia contenciosa, o concursos, entre otras, seguirán llevando la misma complejidad y estudio, por lo que modificar un valor “a la baja” en estas resoluciones, aunque hubiera aumentado su número considerablemente por el Estado de Alarma, lo que supone simplemente es más pérdida de derechos.</p>
<p><b>1.5</b></p>	<p><i>“Limitación de la extensión de los escritos procesales”</i></p> <p>Medida loable que exigiría la introducción en la LOPJ de una disposición normativa análoga a la contenida en el artículo 87.bis de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa.</p> <p>Su aplicación a la jurisdicción penal por mor del obligado respeto al “Derecho de defensa” exigiría una muy estudiada ponderación de los intereses en juego en función de variables como la entidad y gravedad de las penas que pudieran imponerse.</p> <p>En el caso de la jurisdicción civil para determinadas materias como Condiciones General de Contratación, si instauración facilitaría y simplificaría el procedimiento.</p> <p>En relación con la forma de las resoluciones judiciales, consideramos que tal cuestión está suficientemente regulada en nuestra LOPJ y en cada una de las Leyes reguladoras de las distintas jurisdicciones.</p>
<p><b>1.6</b></p>	<p><i>“Habilitación del mes de agosto”</i></p>



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

	<p>La administración de justicia es la única administración en la que el mes de agosto se considera inhábil con las excepciones previstas en cada orden jurisdiccional. Por ello entendemos que, si bien podría estudiarse la posibilidad de habilitar parcialmente dicho mes de agosto, tal modificación exigiría diseñar cauces adecuados para conciliar tal habilitación con el derecho de todos los operadores jurídicos a disfrutar de forma adecuada de su periodo de descanso vacacional.</p> <p>Dicho lo anterior, en lo que a la medida propuesta se refiere consideramos que la habilitación propuesta del próximo mes de agosto, al no ir acompañada del establecimiento de cauces adecuados para conciliar el derecho al disfrute de las vacaciones de los operadores jurídicos, resultaría más dañina que beneficiosa, no suponiendo ganancia efectiva alguna en cuanto a los días de trabajo efectivo. Por todo ello, nos mostramos en contra de dicha habilitación con carácter general, si bien podría valorarse, como medida subsidiaria una habilitación durante la primera quincena para conciliar tal habilitación con el derecho de todos los operadores jurídicos a disfrutar de su periodo de descanso vacacional.</p>
<p><b>1.7</b></p>	<p><i>“Reforma de la Ley 15/2003, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal. Introducción de una norma transitoria y excepcional, para el ejercicio presupuestario 2020”.</i></p> <p>Consideramos dicha medida absolutamente improcedente entrando además en abierta contradicción con las medidas propuestas en los números 1.3 y 1.4 del documento, que sí contemplan incentivos y establecen planes de refuerzo retribuidos y pretenden una adecuada valoración de los asuntos a los efectos precisamente de cobro de dichas retribuciones variables.</p> <p>No puede exigirse un sobreesfuerzo añadido al que de ordinario venimos soportando ofreciendo el pago de remuneraciones o incentivos extraordinarios, para acto seguido suprimir todo tipo de retribuciones vinculadas a dicho sobreesfuerzo.</p>

## 2. BLOQUE DE MEDIDAS PARA EL ORDEN CIVIL

(cada apartado se corresponde al número de la ficha en que se contiene la medida respectiva; en caso de no formularse alegación alguna, se dejará en blanco)

Medida número	Alegaciones / propuestas / consideraciones
---------------	--



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

## Portal de Transparencia

<b>2.1</b>	<p><i>Modificación del régimen actual de otorgamiento de poderes apud acta a los Procuradores (artículo 24.3 de la LEC), evitando que el retraso en su otorgamiento impida la incoación y trámite del procedimiento hasta que se efectúe.</i></p> <p style="text-align: center;">La medida merece una valoración positiva por parte de la Sala.</p>
<b>2.2</b>	<p><i>Ampliación de la regulación de las costas procesales y de las reglas de la buena fe procesal (modificación de los artículos 394 y 247 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil)</i></p> <p>A propósito de la reforma propuesta por el informe del CGPJ en el artículo 394.4 de la LEC la Sala entiende que debería incluir la mención, junto a la previsión de que pueda el juez, aun estimando íntegramente la demanda, disponer que cada parte abone sus propias costas y las comunes por mitad, el siguiente texto: “si la parte actora no hubiese intentado o procurado eficazmente a la parte contraria por cualquier medio una solución extrajudicial previa”.</p> <p>De otra parte, coherentemente con la propuesta 1.9 que se incorpora en el Anexo II, la Sala propone que, en lugar del texto que postula el informe del CGPJ a añadir al artículo 394.1 de la LEC, que sería el siguiente: “También podrá quedar limitada hasta una parte de ellas o hasta una cifra máxima, motivándose las razones que se aprecian para ello”. En su lugar la Sala propone incorporar una <b>facultad</b> lo más amplia posible que permita la fijación de una cantidad máxima, una horquilla o la cantidad precisa (o cantidades según capítulos) en que se materialice el pronunciamiento de condena en costas que podría ser esta: “También podrá quedar limitada cuantitativamente, fijando una cifra máxima, una horquilla o una cantidad o cantidades precisas, motivándose las razones que se aprecian para ello”.</p>
<b>2.3</b>	
<b>2.4</b>	
<b>2.5</b>	<p><i>Redacción de un nuevo artículo 87 bis en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria, con el fin de agilizar la tramitación de petición de medidas</i></p>



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

	<p><i>respecto a hijos menores al amparo del artículo 158 del Código civil que se planteen tras alzarse la suspensión acordada por la crisis sanitaria del COVID-19 (aunque actualmente se permite su tramitación), en previsión de un notable incremento de dichas peticiones.</i></p> <p>Incorrectamente se habla de demanda en el párrafo primero, cuando lo procedente es hablar de solicitud, y vista cuando el acto central de todo procedimiento de jurisdicción voluntaria es la comparecencia.</p> <p>No se indica cuál es el trámite contradictorio para el supuesto de que el juez prescinda - como parece proponerse - de la citación a la comparecencia cuando no lo considere oportuno. Si se prescinde de la comparecencia como acto contradictorio previo por la urgencia de la decisión, debe permitirse una oposición posterior. Pero si, como parece, la decisión no es tan perentoria que impida la contradicción previa, la posibilidad de evitar la citación a la comparecencia no se completa con un trámite contradictorio escrito de breve duración (tres o cinco días para alegaciones escritas).</p> <p>La indicación sobre la audiencia de los menores debe coincidir con las exigencias previstas en el art. 770.4º. II y III LEC y art. 18.4 LJV.</p>
2.6	<p><i>Modificación de los artículos 208, 209 y 210 de la LEC para obtener el dictado de sentencias orales en el orden jurisdiccional civil.</i></p> <p>Esta posibilidad, planteada de forma generalizada, genera reservas a esta Sala. Parece lógico excluir de esta posible sentencia <i>in vocce</i> algunos procesos que por su complejidad lo aconsejan, como, por ejemplo, aquéllos en que se ventilen acciones reales, como las acciones de deslinde. En suma, parece aventurado que la nueva institución se extienda desde su inicio a todas las sentencias, sin aparente excepción salvo los procedimientos en que no intervenga abogado, que pueden dictarse a través del juicio verbal, una vez que se propone su ampliación en el ámbito material y cuantitativo (15.000 euros).</p> <p>En definitiva y en atención a todo ello la Sala propone que las</p>



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

	<p>sentencias orales se limiten a los juicios verbales por la cuantía no superior a los 6.000 euros, juicios verbales por la materia que no causen cosa juzgada (artículo 447 de la LEC) y juicios verbales relativos a las acciones individuales sobre condiciones generales de la contratación</p>
2.7	<p><i>Concentración de la competencia y especialización para conocer de los concursos de personas físicas no empresarios.</i></p> <p>La Sala se muestra conforme con la medida 3.2 y subsidiariamente también con esta medida 2.7. Desde el momento en que el legislador se decantó por dar una solución concursal a la segunda oportunidad de personas físicas no empresarios estos procesos concursales nunca debieron atribuirse a los juzgados de primera instancia. En otro caso es conveniente que sean resueltos por un juzgado específico, mejor que por reparto.</p>
2.8	<p><i>Modificación de los artículos 399 y 405 de la LEC, para exigir a todo litigante que consigne, en sus respectivos escritos rectores: (1) una dirección de correo electrónico y un número de teléfono; (2) su expreso compromiso de atender a través de tales medios cualquier comunicación del tribunal caso de no contar con Procurador de los Tribunales, o de cesar éste en su cometido, tanto durante la fase declarativa como en la de ejecución.</i></p> <p>La propuesta solo puede merecer una opinión positiva, pero no debe limitarse a las partes procesales, sino que debe de ampliarse a todos los que intervengan en el pleito como testigo o perito, pues se agilizará y en todo caso se asegurará su petición. En consecuencia, en los escritos o minutas en que se incorpore la proposición de prueba la parte proponente habrá, si lo conoce, de consignar el número de teléfono o dirección de correo electrónico del testigo o perito que haya de ser citado.</p>
2.9	



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

<b>2.10</b>	<p><i>Promover el uso intensivo y organizado de las herramientas existentes para la unificación de criterio y prácticas (art. 170 LOPJ) y de los plenos no jurisdiccionales en las Audiencias Provinciales (art. 264 LOPJ), con las que evitar, en la medida de lo posible, el dictado de sentencias contradictorias ante casos similares.</i></p> <p>La Sala estima que las unificaciones de criterios constituirán una herramienta absolutamente clave en el escenario post-covid-19. Ahora bien, entiende que en la propuesta del CGPJ se incluye una batería de consideraciones de índole burocrático -estandarizar estas herramientas y dotarlas de un soporte con vocación de permanencia, canales de comunicación entre los decanatos y las presidencias de Audiencias Provinciales, implementar medidas tecnológicas que permitan la interconexión de los responsables intervinientes- de dudosa utilidad y que pueden constituir más un obstáculo que un mecanismo de fomento.</p>
<b>2.11</b>	<p><i>Establecimiento de un trámite de incidente de ejecución rápido para la resolución de las peticiones de compensaciones de regímenes de visitas que se pidan tras el alzamiento de la suspensión de la emergencia sanitaria, en los casos en que, durante ésta, el progenitor no custodio, o pariente con derecho a ello, no haya podido disfrutar del establecido por resolución judicial</i></p> <p>Aunque la intención resulta loable suscita dudas incorporar un trámite contradictorio en el ámbito de la ejecución de sentencia cuando el incumplimiento de lo previsto en ésta tiene una causa justificada como puede ser la fuerza mayor derivada de la situación de confinamiento exigida por la emergencia sanitaria y que en ocasiones ha podido reconocerse así en un previo procedimiento del art. 158 CC.</p> <p>En cualquier caso, la decisión judicial debería adoptarse tras un brevísimo incidente sin necesidad de vista (es decir, de acuerdo únicamente a la tramitación prevista en el apartado 2 del precepto propuesto) aun manteniendo la audiencia de los menores de acuerdo</p>



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

	al art. 770.4º. II y III LEC y sin posibilidad de interponer recurso alguno.
<b>2.12</b>	<p style="text-align: center;"><i>Extensión de efectos en acciones individuales para litigios sobre cláusulas abusivas, modificación artículos 52.1. 14º y 519 Ley Enjuiciamiento Civil</i></p> <p>Ambas propuestas podrían ofrecer una solución a litigación en masa en materia de contratación bancaria mediante condiciones generales, verdaderamente desmesurada por ausencia de un verdadero control estatal de la litigiosidad.</p> <p>Sin embargo, existe el riesgo de que ambas instituciones fracasen por una incorporación urgente que carezca del necesario rigor técnico. Sería en tal sentido más fácil incorporar ambas instituciones para algunas cláusulas contractuales habituales sujetas al control de contenido tales como la que define el vencimiento anticipado, comisiones o establece un interés por mora que pueden tornarse abusivos; sin embargo, resultaría más difícil para las cláusulas sujetas al control de transparencia material en el que la comprobación no puede prescindir de la información que particularmente haya recibido cada consumidor. Esta circunstancia, sin perjuicio de otras añadidas, advierten de la dificultad de incorporar ambas instituciones, aunque se reconozca la utilidad del propósito.</p>
<b>2.13</b>	<p style="text-align: center;"><i>Modificación de la normativa que regula la demanda y contestación en los procesos de nulidad, separación y divorcio, artículo 770 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.</i></p> <p>Debe merecer una respuesta favorable la propuesta de inclusión de planes de parentalidad con las demandas, además de una declaración responsable de bienes con sus cargas y gravámenes y de la documentación económica o patrimonial relevante. Pero podría avanzarse más en el propósito de agilizar los procedimientos de disolución matrimonial en su faceta patrimonial, y, en particular, en lo relativo a las cargas hipotecarias y las obligaciones contraídas por razón de la adquisición o mejora de la vivienda familiar, incluidos los seguros vinculados a esta finalidad, que deben ser satisfechos por los</p>



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

cónyuges deudores de acuerdo a lo dispuesto en el título de constitución.

El gran obstáculo consiste en que la liquidación se inicia mucho tiempo después de la crisis, de romper la convivencia. Por ello, sería conveniente que se trata de adelantar al principio del proceso de divorcio en línea con lo que preveía el Anteproyecto de Ley sobre el ejercicio de la corresponsabilidad parental de 10 de abril de 2014. En tal sentido, el Anteproyecto contenía la propuesta relativa a que la admisión de las demandas produciría, por ministerio de la ley, la suspensión del régimen económico matrimonial (arts. 102.1.3º y 1396.1º CC).

Pero, sobre todo, procesalmente, se imponían algunas novedades importantes que pudiera ser ahora objeto de reconocimiento:

1. Con la demanda inicial se debería solicitar la formación de inventario y presentar un plan sobre el régimen de administración y disposición de los bienes gananciales o comunes y de los privativos afectos a las cargas familiares que tendría eficacia hasta la definitiva liquidación y adjudicación (modificando los arts. 95 CC y 808.1 LEC).
2. Con la admisión de la demanda se citaría a la formación del inventario, en pieza separada, y a la adopción de medidas de administración provisional –incluso con la potestad de ser acordadas por el juez, inaudita parte, por razones reconocidas de urgencia-, permitiendo la liquidación de oficio tras la firmeza de la sentencia del procedimiento principal y sin necesidad de instar un nuevo procedimiento cuando existan hijos menores o con la capacidad judicialmente complementada y de acuerdo con la LEC.
3. En los demás supuestos, si no se instase la liquidación, los bienes inventariados constituirían una comunidad ordinaria.
4. Procesalmente, existiría la necesidad de incluirse en el convenio regulador la propuesta de inventario, liquidación y adjudicación con inclusión de un plan provisional de administración y disposición de los



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

	bienes, si hubiera menores o personas con la capacidad complementada judicialmente. Si el proceso fuera contencioso, las propuestas deberían presentarse con la demanda.
<b>2.14</b>	
<b>2.15</b>	
<b>2.16</b>	
<b>2.17</b>	
<b>2.18</b>	<p><i>Establecimiento de una nueva disposición transitoria, instaurando un procedimiento excepcional para resolver los procedimientos ordinarios en trámite concernientes a las acciones relativas a condiciones generales de la contratación incluidas en contratos de financiación con garantía reales inmobiliarias cuyo prestatario sea una persona física, <u>en los que no se discuta la condición de consumidor del prestatario, y tenga señalada fecha para la celebración de la audiencia previa, hasta la entrada en vigor de la reforma propuesta para éste materia relativa al juicio verbal.</u></i></p> <p><b>PARA LOS NO SEÑALADOS SE PROPONE LA MEDIDA CONTENIDA EN LA FICHA 2.23</b></p> <p>La Sala hace una valoración favorable a la medida 2.18, que es conexa con la medida 2.23, y que, en esencia, pretende eludir la celebración de audiencias previas de mero trámite en asuntos seriados de impugnación de condiciones generales, pero estima un error <b>limitar</b> esta posibilidad (de elusión de la audiencia previa) a que no se discuta la condición de <b>consumidor</b> de la parte prestataria.</p> <p>Frente a ello se propone una generalización de la medida previéndola sin ninguna condición en la idea de que las alegaciones de las partes en el plazo de 10 días a que hace referencia la propuesta del informe del CGPJ será suficiente para eludir problemas. Si realmente es necesaria la audiencia previa las partes la solicitarán y el juez la acordará, se discuta o no la condición de consumidor del prestatario.</p> <p>En este tipo de procesos está sucediendo de forma muy generalizada que, desde el punto de vista procesal, terminan aplicándose dos preceptos de la LEC, bien el artículo 428.3 de la LEC, porque no se</p>



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

	<p>discute ningún hecho, bien el artículo 429.8 de la LEC, porque, discutiéndose hechos, la prueba solicitada por las partes es documental. En uno y otro caso la audiencia previa resulta un mero trámite de mínima duración que es del todo razonable evitar. Dicho esto, ambas situaciones son equiparables, en ambos casos puede prescindirse de la audiencia previa, sabiendo que si las partes lo piden normalmente se va a celebrar. Así las cosas en lo que importa lo que determina la aplicación del artículo 429.8 de la LEC (el proceso se recibe a prueba, pero esta es sólo documental) no es sólo la discusión sobre la condición de consumidor del prestatario (que es la referencia de la propuesta del CGPJ) sino también la controversia sobre la naturaleza de condición general de la cláusula discutida o cláusulas sujetas a impugnación (hay despachos que de manera generalizada lo discuten) o también la certeza de hechos alegados por los Bancos como base de sus alegaciones, de relevancia jurídica, como la cancelación del contrato o su vencimiento anticipado judicial o extrajudicial. La discusión sobre la condición de consumidor del prestatario normalmente cursa con prueba documental, se aplica el artículo 429.8 de la LEC, exactamente igual que cuando se discute la negociación individual de la cláusula, no hay razón para dar un tratamiento diferente a situaciones que, desde la lógica de la reforma que se propone, merecen idéntica respuesta.</p> <p>La propuesta de la Sala, en definitiva, es eliminar esta condición: <i>“donde no se discuta la condición de consumidor de la parte prestataria”</i>.</p>
<b>2.19</b>	<p><i>Inclusión de un (nuevo) número 6 en el artículo 439 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que toma como base el Real Decreto Ley 1/2017, pero ajustado a la actual situación.</i></p> <p>Merece también una respuesta positiva la propuesta inclusión de un trámite extrajudicial previo a la presentación de la demanda que actúe como presupuesto de procedimiento y de admisión.</p> <p>No obstante, se omite cualquier mención en esta propuesta o en la presentada como 2.2 que hace referencia a las costas procesales y la</p>





Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

	<p>Consideramos dicha medida muy oportuna para aligerar tanto el trabajo de los jueces como el de la oficina judicial.</p> <p>En cuanto al modo de llevarla a efecto, consideramos oportuno establecer un nuevo trámite procesal consistente en una especie de <u>comparecencia obligatoria ante la fiscalía</u> con la finalidad de alcanzar una conformidad, esto evitaría cualquier iniciativa en este sentido por parte de los órganos de enjuiciamiento que pudiera comprometer su imparcialidad.</p>
<p>4.2</p>	<p><i>“Conformidad privilegiada en los delitos leves”</i></p> <p>No entendemos necesaria la realización de las numerosas modificaciones legislativas propuestas de los artículos 963, 964 y 967 de la LECRM por su falta de relevancia a efectos prácticos.</p> <p>Por el contrario, la reforma que se propone del artículo 974 de LECRM en materia de conformidades sí nos parece adecuada. Creemos que debería extenderse a todos los supuestos -y no sólo al enjuiciamiento rápido de los delitos leves- la posibilidad de <i>conformidad premiada o privilegiada</i> actualmente existente.</p> <p>En relación con la modificación que se pretende el artículo 990 de la LECRM, consideramos poco útil privilegiar el pronto pago de las Multas en fase de ejecución. Ello por cuanto las cuantías de las Multas que se imponen en este tipo de procedimientos son de por sí muy exiguas, entendiéndose que además se estaría privilegiando a aquellos a quienes se les imponga pena de Multa en detrimento de aquellas personas a las que se les impongan otras penas como la localización permanente o los TBC.</p>
<p>4.3</p>	<p><i>“Supresión de los delitos leves de amenazas (art. 171.7 CP) y de coacciones leves (172.3 CP) B.- Supresión de los delitos leves de alteración de términos o lindes (art. 246.2 CP) y distracción del curso de aguas (art. 247.2 CP)”.</i></p> <p>Consideramos acertada la despenalización de los delitos leves mencionados con la sola excepción de las amenazas leves y de coacciones leves por las razones que se pasan a exponer:</p> <p>Respecto a la supresión del delito leve de amenazas del artículo 171.7, de llevarse a cabo tal supresión quedarían impunes las amenazas leves llevadas a cabo <i>“sin emplear armas ni otros elementos peligrosos”</i> cuando se produjeran entre el círculo de parientes a que se refiere el artículo 173.2 y el sujeto activo fuera una persona distinta del esposo o compañero sentimental.</p> <p>De igual modo, de suprimirse en su integridad el delito de coacciones leves a que se refiere el artículo 172.3, incluido por tanto su segundo párrafo que castiga como delito leve las coacciones entre los parientes a que se refiere el artículo 173.2, se estarían también considerando impunes dichas coacciones en el ámbito de la violencia doméstica cuando el sujeto activo fuera una persona distinta del esposo o</p>



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

	<p>compañero sentimental. Tales despenalizaciones podrían generar una situación de desigualdad o desequilibrio proscrita por nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>De suprimir esos artículos debería también eliminarse el artículo 171.4 del Código Penal, o mantener la vigencia de los dos incisos 171.7 in fine y 172.3 párrafo 2º incorporándolos a los actuales textos del 171.4 y 172.2 del Código Penal, para mantener la tipificación de dichas conductas en los supuestos de violencia de género y de violencia doméstica.</p> <p>Por lo demás, consideramos adecuado despenalizar en la medida de lo posible todos los delitos leves.</p>
<p><b>4.4</b></p>	<p><i>“Introducción de la pena alternativa de Trabajos en beneficio de la comunidad y/o localización permanente junto a la Multa en algunos delitos de naturaleza económica”.</i></p> <p>Consideramos que dicha medida tiene escasa utilidad por las siguientes razones:</p> <p>En primer lugar, existe cierta resistencia práctica a solicitar por parte de las acusaciones, así como a imponer por parte de los órganos judiciales la pena de Trabajos en beneficio de la comunidad, precisamente por las dificultades que entraña su ejecución y por las graves consecuencias derivadas de su incumplimiento.</p> <p>En segundo lugar, tanto la pena de Trabajos en beneficio de la comunidad como la pena de localización permanente presentan un elevado grado de incumplimiento, lo que a menudo deriva en un nuevo procedimiento judicial por quebrantamiento de condena.</p> <p>Como motivo adicional señalar que la experiencia indica que los servicios de gestión de penas y medidas alternativas encargados de la ejecución de las penas de TBC no funcionan con agilidad, de suerte que la imposición de dicha pena en la práctica no libera al órgano judicial de la realización de numerosos trámites y requerimientos, en especial los relativos a la localización y citación de los penados en orden a su cumplimiento. Por otro lado, como se ha dicho es bastante frecuente que los penados incumplan dichos trabajos, lo que obliga a dejar dichas ejecutorias abiertas a la espera del transcurso de los correspondientes plazos de prescripción, y genera a su vez una nueva causa penal por quebrantamiento de condena.</p> <p>Por ello entendemos que la introducción de dichas penas alternativas no contribuiría al objetivo pretendido de “Conseguir una ejecución real de las condenas”, ni simplificaría la fase de ejecución penal; si bien podría articularse, pero sólo si se dota de medios necesarios y reales a los Servicios de gestión de penas para llevar a cabo de forma efectiva dichas penas de trabajos.</p>
<p><b>4.5</b></p>	<p><i>“Reforma de los arts. 973.1 y 789.2 LECrim, con el fin de posibilitar a los jueces, con</i></p>



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

	<p><i>carácter opcional, que puedan dictar sentencias in voce sin necesidad de documentarlas posteriormente, en los casos siguientes: a) En el enjuiciamiento de delitos leves. b) Cuando haya conformidad, cualquiera que sea la pena impuesta.”</i></p> <p>La medida nos parece muy útil y creemos que contribuiría a agilizar la tramitación de los procedimientos.</p> <p>La propuesta restringe dicha posibilidad a todos los procedimientos por delitos leves, haya o no haya habido conformidad o reconocimiento de los hechos; así como a aquellas sentencias dictadas in voce en los procedimientos abreviados por delito en los que haya existido “conformidad” y se haya declarado la <i>firmeza</i> de la sentencia.</p> <p>No obstante, entendemos que el tratamiento en ambos supuestos debería de ser similar, de suerte que para eliminar la obligación de documentar las sentencias dictadas in voce en los juicios por delitos leves, debería también exigirse su previa declaración de firmeza, ello con la mira de evitar problemas tales como los derivados de las posibles solicitudes de aclaración o complemento de sentencias, más frecuentes en aquellos casos en los que las sentencias van a ser efectivamente recurridas.</p> <p>Entendemos que en estos casos para mayor claridad también debería de modificarse el contenido del artículo 787 suprimiendo la expresión “sin perjuicio de su ulterior redacción”.</p>
4.6	<p><i>“Modificar la formulación y resolución de los recursos frente a resoluciones interlocutorias, tanto devolutivos como no devolutivos”.</i></p> <p>De las dos soluciones que se ofrecen consideramos más adecuada la consistente en <u>eliminar</u> la posibilidad de interponer recursos contra las resoluciones interlocutorias durante la fase de instrucción, que la de permitir su interposición y diferir su resolución a un momento posterior sin ulterior recurso, por entender que esta última medida no eximiría al juzgador de su resolución.</p> <p>No obstante lo anterior, creemos que lo más adecuado sería introducir dicha posibilidad en el artículo 779 de la LECRM por ser en dicho momento cuando debe decidirse, entre otras cuestiones, si procede poner fin a la instrucción o continuar practicando diligencias, y si existen o no indicios de la comisión de hechos punibles. Para ello podría arbitrarse una solución consistente <u>bien</u>, en conferir un traslado por escrito para efectuar impugnaciones o alegaciones al respecto, <u>o bien</u>, practicar a dicho fin una comparecencia, dictando a continuación la resolución que corresponda, la cual sí debería de ser susceptible de ser recurrida en apelación. De suprimirse como se pretende la posibilidad de recurrir tal resolución se daría la circunstancia de que toda la fase de instrucción transcurriría sin posibilidad de</p>



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

	<p>recurso o revisión por parte del superior jerárquico.</p> <p>Naturalmente, siempre debería dejarse a salvo la posibilidad de recurrir en todo momento resoluciones que vulneren derechos fundamentales, aquéllas que pudieran dar lugar a una nulidad de actuaciones, así como aquéllas que impongan medidas cautelares de naturaleza personal.</p> <p>Entendemos también adecuada extender tal medida al ámbito del procedimiento ordinario por delitos.</p>
<p>4.7</p>	<p><i>“Establecimiento de criterios de prioridad al reanudarse la actividad jurisdiccional”.</i></p> <p>No vemos la necesidad de establecer una medida de tal naturaleza.</p> <p>Actualmente ya existen criterios de prioridad que vienen determinados tanto por la existencia de causas con preso, -las cuales como es lógico gozan de prioridad absoluta-, como por la materia y naturaleza de los delitos a enjuiciar y los bienes jurídicos afectados, entendiendo que los asuntos suspendidos deberán de volver a señalarse preferentemente en el mismo orden en el que habían sido señalados, gozando en principio de prioridad sobre otros más modernos.</p> <p>Para ello sí que resulta conveniente contar con la colaboración de las direcciones letradas de las partes procesales, entendiendo innecesaria la celebración de una comparecencia preliminar al objeto de delimitar la prueba propuesta por cuanto la misma, al tratarse de causas suspendidas, necesariamente ya ha tenido que ser admitida por auto con anterioridad al señalamiento.</p> <p>Nada obsta por el contrario a que como en el resto de los procedimientos se establezcan mecanismos para conseguir conformidades o acuerdos previos a la celebración de la nueva vista.</p>
<p>4.8</p>	<p><i>“Extender a la Agencia tributaria la competencia para ejecutar la pena de multa y la responsabilidad civil en todos los delitos y no sólo en los delitos contra la hacienda pública”.</i></p> <p>Dicha medida nos parece muy oportuna. Con ella no sólo se descargaría de forma eficaz a la administración de justicia de una importante carga de trabajo, sino que, además, habida cuenta los medios de que dispone la Agencia tributaria a buen seguro se conseguiría aumentar sustancialmente la recaudación, consiguiendo hacer efectivo el pago de la mayor parte de las penas de Multas impuestas siguiendo a dicho fin el procedimiento administrativo de apremio.</p> <p>No obstante lo anterior la instauración de una medida de tal naturaleza exigiría más modificaciones legislativas habida cuenta la actual regulación del cobro de las penas de Multas que se establece en los artículos 50 y siguientes del Código penal, donde se prevén aplazamientos en su pago e incluso la posibilidad de reducir su importe, sin olvidar que a tenor de lo dispuesto en artículo 53 del Código Penal, el impago</p>



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

	<p>tanto voluntario como tras seguirse la vía de apremio determina la imposición de una responsabilidad personal subsidiaria.</p> <p>También y en relación con el cobro de la responsabilidad civil, debería de tenerse en cuenta que el régimen de la suspensión de condena diseñado los artículos 80 y siguientes del Código penal exige como uno de sus requisitos que los penados hayan satisfecho sus responsabilidades civiles o asuman ciertos compromisos al respecto.</p> <p>Por ello debería de implementarse un procedimiento mediante el cual los órganos judiciales encargados de su ejecución tuvieran en todo momento no sólo conocimiento del estado del procedimiento de apremio, sino la posibilidad de tomar decisiones que permitan garantizar el cumplimiento de los artículos antes mencionados. Para ello podría habilitarse un mecanismo de conexión a través del Punto Neutro Judicial dado que es una herramienta ya creada y que sirve de pasarela con la Administración tributaria, lo que supondría un menor coste a la hora de llevarla a la práctica menor coste.</p>
<p><b>4.9</b></p>	<p><i>“Principio de oportunidad”</i></p> <p>La medida aboga por posibilitar que el Ministerio fiscal deje de asistir a todo tipo de juicios por delito leve siguiendo las instrucciones del Fiscal General del estado. No entendemos en qué medida tal previsión puede agilizar el funcionamiento de los órganos judiciales, tratándose de una decisión que, en su caso, tan sólo beneficiaría al funcionamiento de la fiscalía.</p> <p>De implantarse dicha medida se dificultaría la posibilidad de declarar la firmeza en el acto del juicio en los supuestos en que se dicten sentencias in voce en procedimientos por delitos leves, impidiendo o cuanto menos dificultando la posibilidad de llegar a conformidades en este tipo de procedimientos por delitos leves, y retrasando en definitiva de forma innecesaria la tramitación de dichas causas.</p> <p>De todas formas, la actuación de la fiscalía se regirá por las Instrucciones de la FGE, por lo que, si se le exime de su asistencia a determinadas vistas de delitos leves, debe entenderse que no interviene en el procedimiento, en ninguna de sus fases por lo que la declaración de firmeza no le afecta.</p>
<p><b>4.10</b></p>	<p><i>“Modificación del ámbito objetivo de la Ley del Jurado”</i></p> <p>La medida aboga por la supresión del ámbito competencial de jurado de los delitos de amenazas condicionales, omisión del deber de socorro y allanamiento de morada, atendiendo a su falta de complejidad, los cuales pasarían a ser enjuiciados a través del procedimiento para los juicios rápidos.</p> <p>Consideramos que dicha medida es acertada, porque como se apunta evitará que en virtud de la <i>vis atractiva</i> que ejerce el procedimiento de jurado, se enjuicien por dicha vía otros delitos conexos no contemplados en su ámbito competencial.</p>



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

<b>4.11</b>	<p><i>“Modificación de los artículos 160 y 768 sobre régimen de las notificaciones”</i></p> <p>Consideramos que dicha medida es muy acertada. Debe de suprimirse la mención a la necesidad de leer las sentencias en audiencia pública por su carácter obsoleto. Asimismo, entendemos que las dobles notificaciones efectuadas tanto a las partes personalmente, como a sus representantes procesales, resultan absolutamente innecesarias y lo único que generan es problemas a la hora de computar los plazos para interponer los correspondientes recursos, lo que en definitiva genera importantes retrasos en la tramitación de las causas.</p> <p>Obviamente, las notificaciones deberán de ser telemáticas efectuándose a través del correspondiente sistema de gestión procesal.</p>
<b>4.12</b>	<p><i>“Supresión del carácter preceptivo de la vista ante la Audiencia Provincial en los recursos de apelación contra sentencias dictadas por el juzgado de menores”</i></p> <p>Consideramos que dicha medida es acertada.</p> <p>La vista pública en este tipo de procedimientos cuando no se ha admitido la práctica de prueba en la segunda instancia, no es más que un mero trámite innecesario y escasamente clarificador, donde las partes se limitan a reiterar lo que ya han plasmado en sus escritos de recurso.</p>
<b>4.13</b>	<p><i>“Modificación del régimen del recurso de queja para excluir de su ámbito las resoluciones no apelables”</i></p> <p>Consideramos dicha medida muy acertada y en consonancia con la propuesta consistente en eliminar la interposición de recursos frente a las resoluciones interlocutorias.</p>

### 5. BLOQUE DE MEDIDAS PARA EL ORDEN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

(cada apartado se corresponde al número de la ficha en que se contiene la medida respectiva; en caso de no formularse alegación alguna, se dejará en blanco)

Medida número	Alegaciones / propuestas / consideraciones
<b>5.1</b>	
<b>5.2</b>	Procedimiento abreviado, agilización y supresión de la vista cuando sea innecesaria; es el juez quien ha de decidir si la vista es realmente necesaria. Esta medida ha de trasponerse al procedimiento ordinario, art. 62.3 LJCA, para que sea el juez quien decida la oportunidad de la celebración de vista o conclusiones escritas.
<b>5.3</b>	La limitación de la cuantía del recurso de apelación que se elevaría desde



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

## Portal de Transparencia

	más de 30.000 € hasta tener que superar la cuantía de 60.000 €, se considera una medida excesiva tendente casi exclusivamente a la reducción de la segunda instancia; aunque la medida limite la entrada de asuntos en los Tribunales Superiores de Justicia no se aprecia necesaria en el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.
<b>5.4</b>	
<b>5.5</b>	
<b>5.6</b>	Con relación al recurso de apelación y su resolución por órganos unipersonales, procede proponer que el emplazamiento de las partes para su comparecencia ante la sala (art. 85.5 LJCA) no sea por plazo de treinta días hábiles que se considera excesivo, sino de quince días hábiles que se muestra un plazo razonable y reducirá la pendencia de estos recursos .
<b>5.7</b>	Condiciones extrínsecas de los escritos procesales y duración de las intervenciones entre las que, de forma provisional, se extendería a la limitación de la audiencia pública en los trámites de práctica de pruebas y vistas.
<b>5.8</b>	La supresión de la reanudación del trámite mediante la modificación del art. 128.1 LJCA deberá extenderse igualmente al art. 52.2 LJCA (por razones de concordancia) sobre la presentación de la demanda y la caducidad del recurso tal como se expresa en la propuesta de medida de choque en el anexo II.
<b>5.9</b>	
<b>5.10</b>	
<b>5.11</b>	
<b>5.12</b>	La segregación de acciones acumuladas y el consiguiente recurso de queja no parece aconsejable en el caso de los Juzgados Provinciales de Cantabria donde no se detecta la práctica de dichas actuaciones y, en todo caso, esa segregación o desglose de asuntos siempre estaría justificado siempre que la parte no acredite los requisitos exigibles para proceder a la acumulación de acción del art. 34.2 LJCA.
<b>5.13</b>	
<b>5.14</b>	
<b>5.15</b>	
<b>5.16</b>	
<b>5.17</b>	

### 6. BLOQUE DE MEDIDAS PARA EL ORDEN SOCIAL

(cada apartado se corresponde al número de la ficha en que se contiene la medida respectiva; en caso de no formularse alegación alguna, se dejará en blanco)



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

Medi da número	Alegaciones / propuestas / consideraciones
6.1	Podría extenderse la medida a otras materias, como las prestaciones no contributivas o las pensiones de orfandad equiparables a incapacidad permanente absoluta.
6.2	Debería ser una medida temporal y no permanente, para no desnaturalizar la modalidad procesal de conflicto colectivo.
6.3	
6.4	Es una medida que ya se está aplicando, con carácter general, siguiendo doctrina del Tribunal Supremo.
6.5	
6.6	
6.7	
6.8	El término "gravamen" es confuso y puede dar lugar a interpretaciones diversas.
6.9	
6.10	Se podría asignar a los jueces/as de refuerzo los procedimientos suspendidos durante el periodo de COVID-19.
6.11	Valoración positiva para absorber el incremento de la carga de trabajo que se va a producir.
6.12	
6.13	De acuerdo con la medida siempre que tenga carácter temporal, para no dilatar el tiempo de respuesta judicial en los órganos judiciales normalizados.
6.14	Valoración positiva.
6.15	Medida poco operativa que dilatará la modalidad de conciliación de la vida personal, familiar y laboral.
6.16	Valoración muy positiva al equiparar la LRJS con la LEC.
6.17	De acuerdo con la medida. También se debería acordar en los Juzgados de lo Social, con carácter imperativo.
6.18	De acuerdo con la medida, en especial en casos de incomparecencia del demandado, pero debería aclararse la forma de numerar las sentencias y de su notificación.
6.19	
6.20	
6.21	Si se persigue obtener un título frente al FOGASA debería reforzarse, aún más, la presencia de dicho organismo en el monitorio.
6.22	



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

<b>6.23</b>	
<b>6.24</b>	
<b>6.25</b>	
<b>6.26</b>	De acuerdo con la medida, al permitir agilizar la percepción de la prestación por desempleo.
<b>6.27</b>	
<b>6.28</b>	De acuerdo con la medida, pero con carácter temporal de un año, prorrogable, para valorar la efectividad de la misma.
<b>6.29</b>	



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

**Anexo II. Plantilla de ficha para nuevas propuestas de medidas no incluidas en el Plan de Choque remitido por el CGPJ.**

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (CIVIL)</b>	MEDIDA Nº: 1.2
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:  <b>Doble excepción al régimen de imposición de las costas procesales del artículo 394.1 LEC: No procederá imposición de costas cuando la <u>acción</u> acogida podría haber sido acumulada en otro proceso previo entre las mismas partes y con fundamento en el mismo contrato o cuando la <u>pretensión</u> que resulta atendida podía haberse acumulado a otra pretensión anterior, ya juzgada, siempre y cuando ambas pretensiones nazcan del mismo contrato o mismo conflicto.</b>	
TIPO DE MEDIDA: PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Seguridad jurídica. Reducción de litigios.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, Magistrados, funcionarios judiciales, LAJ, fiscales, abogados y procuradores.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Gobierno, Parlamento.	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Requiere modificación legislativa.	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Seguridad jurídica. Reducción de litigios.	



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Seguridad jurídica. Reducción de litigios.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE.
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA.
<p>ANEXO:</p> <p>La primera salvedad, acciones, encuentra apoyo jurisprudencial en la reciente STS nº 5/2020, Sala 1ª, de 8 de enero, rec. nº 1011/2017.</p> <p>La segunda salvedad, pretensiones, permitirá neutralizar la estrategia procesal que, de forma artificiosa, extrae de un único conflicto (por ejemplo, un mismo o varios contratos hipotecarios conexos) una secuencia de procesos judiciales cuyo fin oculto es obtener el crédito en costas. La primera regla no basta porque prácticamente siempre se materializa en una sucesión de demandas que activan diferentes peticiones, que no distintas acciones; por ejemplo, una primera demanda para impugnar una cláusula predispuesta, una segunda demanda para impugnar otra cláusula de la misma escritura y así sucesivamente. E incluso varias demandas impugnando partes de la misma.</p> <p>En la idea de que el actual artículo 400 de la LEC no sirve para neutralizar tal forzada estrategia y que en su caso pudiera ser objeto de reparos de inconstitucionalidad o de contradicción con el Derecho de la Unión, la segunda parte del texto propuesto busca neutralizar tal práctica, contraria a la buena fe (artículo 247 de la LEC) dejando al letrado sin costas.</p>

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (CIVIL)</b>	MEDIDA Nº: 1.3
--	----------------



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:</p> <p><b>Impulso de la mediación pre e intrajudicial.</b></p>
<p>TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA TODOS LOS ÓRDENES JUDICIALES</p>
<p>OBJETIVO DE LA MEDIDA: Rebajar la saturación de los juzgados.</p>
<p>COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Mediadores, abogados, procuradores.</p>
<p>ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Administración prestacional.</p>
<p>MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:</p>
<p>ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:</p>
<p>ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:</p>
<p>DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE</p>
<p>NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: <i>BAJA</i></p>
<p>ANEXO: En línea con el Anteproyecto de Ley de impulso de la Mediación, aprobado el 11 de enero de 2019 y que fue informado por el CGPJ en marzo del mismo año.</p>

--	--



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (CIVIL)</b>	MEDIDA Nº: 1.4
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:  <b>Establecer en el ámbito de la litigación bancaria un RECARGO LEGAL al modo del previsto en el ámbito del seguro en el artículo 20 de la LCS, de devengo objetivo, para aquéllos casos en que la posición defendida por el profesional en el proceso judicial resultase íntegra o parcialmente desestimada.</b>	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONA CIVIL	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Reducción de litigios	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, magistrados, funcionarios judiciales, fiscales, abogados y procuradores	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Gobierno, Parlamento.	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Reducción ligera de la sobrecarga judicial.	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Reducción moderada de la sobrecarga judicial.	
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE.	
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: MEDIA.	



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

**ANEXO:**

La medida 2.2 del informe del CGPJ contempla la imposición de multas por temeridad o infundada pretensión u oposición. Entiende esta Sala que tal medida no será en absoluto eficaz porque exige la apreciación de una conducta abusiva o que entrañe fraude de ley o procesal que tan sólo excepcionalmente se aprecia en la práctica judicial. En su lugar el recargo propuesto, por su carácter objetivo, puede ser verdaderamente disuasorio.

Ahora bien, sería preciso que su cuantía o porcentaje fuera tal que permitiera lograr el efecto efectivo, proporcionado y disuasorio a que hace referencia la Directiva 2019/2061, del Parlamento europeo y del Consejo, publicada en el DOUE el día 18/12/2019, pendiente de trasposición a nuestro ordenamiento, que añade un nuevo artículo 8ter a la Directiva 93/13/CEE.

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (CIVIL)</b>	MEDIDA Nº: 1.5
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:</p> <p><b>TASA de devengo, en primera y segunda instancia y en casación, no previa al ejercicio de la acción o interposición del recurso; esto es, que no se devengue con la demanda o recurso, sino con la sentencia. Con finalidad no sancionadora sino resarcitoria de un gasto que nunca debió tener lugar. La tasa se devengaría cuando la pretensión actuada en primera instancia, segunda instancia o casación fuera manifiestamente infundada. Incluye necesariamente el deber de motivación.</b></p>	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL	
<p>OBJETIVO DE LA MEDIDA: Reducción de la sobrecarga en la entrada.</p>	



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

<p><b>COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:</b> Jueces, magistrados, funcionarios judiciales, fiscales, LAJ, abogados y procuradores.</p>
<p><b>ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:</b> Gobierno, Parlamento.</p>
<p><b>MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:</b> Requiere modificación legislativa.</p>
<p><b>ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:</b> Reducción notable de entrada.</p>
<p><b>ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:</b> Reducción sobresaliente de la entrada.</p>
<p><b>DURACIÓN DE LA MEDIDA:</b> PERMANENTE.</p>
<p><b>NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA:</b> ALTA.</p>
<p><b>ANEXO:</b></p> <p>Deberá ser proporcionada, disuasoria y recuperable en el caso de estimación total o parcial siguiendo los criterios de las SSTC de 16 de febrero de 2012 y de 21 de julio de 2016.</p>

<p><b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (CIVIL)</b></p>	<p>MEDIDA Nº: 1.6</p>
---	-----------------------



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:</p> <p><b>Supresión de la competencia de las secciones especializadas de las Audiencias Provinciales en el conocimiento de los recursos contra las sentencias de los juzgados de primera instancia sobre acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación (art. 82.2. 2º LOPJ).</b></p>
<p>TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONA CIVIL.</p>
<p>OBJETIVO DE LA MEDIDA: Armonizar y equilibrar el reparto entre las distintas Secciones civiles de las Audiencias.</p>
<p>COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, magistrados, funcionarios judiciales, fiscales, LAJ, abogados y procuradores.</p>
<p>ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Gobierno, Parlamento.</p>
<p>MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Requiere modificación legislativa.</p>
<p>ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Mayor certeza.</p>
<p>ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Mayor equilibrio en las Audiencias.</p>
<p>DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE.</p>
<p>NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: MEDIA.</p>



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

**ANEXO:**

No existe razón para su mantenimiento cuando las secciones no especializadas conocen de las mismas peticiones, en muchos casos, a través de la oposición o reconvencción que formulan los consumidores –sosteniendo el carácter abusivo de determinadas cláusulas o condiciones generales- frente a las demandas de juicio ordinario presentadas por las entidades bancarias pretendiendo la resolución del contrato de préstamo.

Se mantendría su competencia para las acciones colectivas, siguiendo el criterio establecido para la primera instancia en que se reconoce la competencia de los juzgados de lo mercantil ( art. 86 bis.2. d) LOPJ ), en detrimento de los juzgados de primera instancia ( que sí conocen de las acciones individuales sobre la materia ).

**PLAN DE CHOQUE**

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (CIVIL)**

**MEDIDA Nº: 1.7**

**IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:**

**Resoluciones recurribles en apelación. Aumento de la cuantía para el acceso a la apelación (art. 455.1 LEC) hasta la cifra que se determine. Se propone 6.000 euros.**

TIPO DE MEDIDA: *MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONA CIVIL*

**OBJETIVO DE LA MEDIDA:**

Armonización legislativa.

**COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:**

Jueces, magistrados, funcionarios judiciales, fiscales, LAJ, abogados y procuradores.

**ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:**

Gobierno, Parlamento.

**MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:**

Requiere modificación legislativa.



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Reducción notable de recursos de apelación.
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE.
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: MEDIA.
<p>ANEXO:</p> <p>Correspondencia con el actual art. 455.1 LEC en relación con la proposición de que el juicio verbal ampare las demandas cuya cuantía no exceda de 15.000 euros (medida 2.9). La cuantía de 6.000 € como límite para acceder a la segunda instancia puede ser una cifra razonable, si la comparamos, por ejemplo, con el límite de la jurisdicción contenciosa (30.000 euros).</p>

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>	MEDIDA Nº 1.8
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:</p> <p><b>REFORMA DEL RECURSO DE CASACIÓN:</b></p> <p>(i) permitir que el recurso se pueda interponer no solo contra sentencias sino también contra autos definitivos dictados en la segunda instancia;</p> <p>(ii) admitir el recurso únicamente cuando presente “interés casacional” (evitando que siempre lo sean los que afecten a la tutela de derechos fundamentales salvo el art. 24 CE o los asuntos de cuantía superior a los 600.000 euros);</p> <p>(iii) redefinir el “interés casacional”: cuando la resolución se oponga a la jurisprudencia, no exista jurisprudencia o pronunciamientos contradictorios de las AAPP –sustantivos o procesales-, cuando exista interés general para la interpretación uniforme de la ley.</p>	



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

<p>(iv) que las partes no dispongan del objeto del juicio (art. 19 LEC) admitido el recurso de casación, impidiendo el desistimiento del recurso.</p>
<p>TIPO DE MEDIDA: <i>MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONA CIVIL.</i></p>
<p>OBJETIVO DE LA MEDIDA: Mejora técnica.</p>
<p>COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, magistrados, funcionarios judiciales, fiscales, LAJ, abogados y procuradores.</p>
<p>ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Gobierno, Parlamento.</p>
<p>MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Requiere modificación legislativa.</p>
<p>ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Reducción sobrecarga Sala 1ª TS.</p>
<p>ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Reducción sobrecarga Sala 1ª TS. Mejor disposición para el ejercicio de unificación de doctrina.</p>
<p>DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE.</p>
<p>NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: MEDIA.</p>
<p>ANEXO:</p> <p>La necesidad (para lograr cuanto antes la necesaria seguridad jurídica) de que el TS cumpla con su función unificadora de la doctrina –función nomofiláctica- y no de tercera instancia.</p>



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>	MEDIDA Nº: 1.9
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:	
<p><b>Incorporación de una regla en el artículo 394.1 de la LEC equivalente al artículo 139.4 de la Ley de la Jurisdicción contenciosa, tras la reforma que operó la LO 7/2015 (antes de esta LO existía, pero era el artículo 139.3) que atribuye al órgano judicial la facultad de fijar una cantidad máxima de la cuantía de las costas. Se propone una facultad amplia que le atribuya al juzgado o tribunal la facultad de fijación de una cantidad máxima, una horquilla o incluso la cantidad precisa en que se materialice la condena en costas.</b></p>	
TIPO DE MEDIDA: <i>MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL.</i>	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Mejora técnica. Seguridad jurídica.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, magistrados, funcionarios judiciales, fiscales, LAJ, abogados y procuradores.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Gobierno, Parlamento.	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Requiere modificación legislativa.	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Equilibrio. Seguridad jurídica.	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: Equilibrio. Seguridad jurídica.	
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE.	
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: MEDIA.	
ANEXO: Habiéndose detectado que en un amplísimo número de asuntos seriados en materia de contratación bancaria, especialmente en materia de condiciones	



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

generales, el conflicto se centra en las costas, tanto en su pronunciamiento como en su determinación económica, resulta necesario una valoración judicial que precise su cuantía, dotando de seguridad jurídica (acuerdos de unificación) y logrando un mejor ajuste a precios de mercado, de las que están alejadas las cantidades que se minutan en estos asuntos (alrededor de 3.000 euros). Al cabo se reducirá la sobrecarga.

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (PENAL)</b>	MEDIDA Nº: 1
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: <b>Modificar el régimen de la CONFORMIDAD, permitiendo su aplicación a todo tipo de procedimientos penales y sin sujeción a límite penológico alguno, regulando una comparecencia previa con la Fiscalía.</b>	
TIPO DE MEDIDA: Medida para el orden jurisdiccional PENAL.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Agilizar la tramitación de los procedimientos penales y reducir sustancialmente la carga de trabajo de las oficinas judiciales.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, magistrados, Laj, funcionarios judiciales, fiscales, abogados y procuradores	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Jueces, magistrados, Laj, funcionarios judiciales, fiscales, abogados y procuradores	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Modificación legislativa de los artículos 787, 801 y concordantes.	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: ALTO.	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: ALTO.	
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE.	



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA.
<p><b>ANEXO:</b></p> <p><i>La medida podría consistir en extender a todos los procedimientos, incluido el procedimiento ordinario (sumario) el sistema de la conformidad premiada (rebaja en 1/3) establecido para los procedimientos de enjuiciamiento rápido de delitos. Para su éxito debería de regularse una suerte de comparecencia obligatoria previa a la celebración del juicio oral con la finalidad de acercar posiciones y poder alcanzar una conformidad con anterioridad a la celebración del juicio. La iniciativa de dicha comparecencia no debería de estar en manos de la autoridad judicial ni exigir por tanto ningún tipo de valoración del juez sentenciador que pudiera comprometer su imparcialidad subjetiva.</i></p> <p><i>Se exigiría una reforma legislativa de los artículos mencionados.</i></p>

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (PENAL) MEDIDA Nº 2</b>
<p>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: <b>Instauración de la MEDIACIÓN PENAL.</b></p>
TIPO DE MEDIDA: Medida aplicable al orden jurisdiccional penal.
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Agilizar la tramitación de las causas.
<p>COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Abogados-mediadores.</p>
<p>ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Jueces, fiscales, magistrados, abogados, procuradores, funcionarios, Laj.</p>
<p>MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Creación de un servicio de mediación penal acompañado de las modificaciones legislativas pertinente</p>
<p>ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: Medio-Alto.</p>
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE.



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

## Portal de Transparencia

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA.	
<p>ANEXO:</p> <p>Al igual que las conformidades, la instauración de la mediación en materia penal podría reducir de forma sustancial la sobrecarga de la administración de justicia.</p>	
<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (PENAL)</b>	MEDIDA N <sup>o</sup> : 3
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: <b>RESTRUCTURACIÓN DE LOS SERVICIOS DE GESTIÓN DE PENAS Y MEDIDAS ALTERNATIVAS (SGPMA).</b>	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: <i>AGILIZAR LA TRAMITACIÓN DE LA EJECUCIÓN PENAL.</i>	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: FUNCIONARIOS.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: FUNCIONARIOS.	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: DOTACIÓN DE MEDIOS MATERIALES Y HUMANOS A DICHOS SERVICIOS DE GESTIÓN DE PENAS Y MEDIDAS ALTERNATIVAS	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: MEDIO.	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: MEDIO.	
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE.	
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: MEDIA.	
<p>ANEXO:</p> <p><i>Con la implantación de dicha medida que exigiría reforzar dichos servicios dotándoles de suficientes medios materiales y personales.</i></p> <p><i>Se conseguiría agilizar la tramitación de las ejecutorias penales, consiguiendo adaptar las penas al perfil del delincuente y en definitiva el efectivo cumplimiento de las penas de Trabajos en Beneficio de la Comunidad cuya ejecución en la actualidad plantea</i></p>	



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

<i>innumerables problemas, y no pocos quebrantamientos.</i>	
<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (PENAL)</b>	MEDIDA Nº: 4
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: <b>Modificación del régimen de los RECURSOS DE APELACIÓN en el marco del procedimiento SUMARIO ordinario (arts 222 y siguientes LECRM).</b>	
TIPO DE MEDIDA: MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL PENAL.	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: <b>AGILIZAR LA TRAMITACIÓN DE LAS CAUSAS PENALES.</b>	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces, magistrados, fiscales, Laj, funcionarios, abogados, procuradores.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: Jueces, magistrados, fiscales, Laj, funcionarios, abogados, procuradores.	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: Modificación legislativa de los artículos 222 y siguientes de la LECRM.	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE: MEDIO.	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: MEDIO.	
DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE	
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA.	
ANEXO: <i>Se propone unificar la tramitación de los recursos tanto en el procedimiento ordinario sumario como en el procedimiento abreviado estableciendo como marco común el previsto en el artículo 766 de la LECRM.</i> <i>Tal regulación simplificaría el procedimiento eliminando la obligatoriedad actualmente existente en el procedimiento ordinario de interponer previo recurso de reforma</i>	



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRATIVO DE <b>Portal de Transparencia</b> MEDIDA Nº 1</b>	
<b>JUSTICIA. (CONTENCIOSO ADMTVO).</b>	
<u>IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:</u>	

*antes de recurrir en apelación, así como la obligatoriedad de celebrar vista pública previa a la resolución del recurso de apelación.*



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

### **Modificación de los límites cuantitativos del artículo 8 LJCA en materia sancionadora y de responsabilidad patrimonial.**

#### TIPO DE MEDIDA:

MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

#### OBJETIVO DE LA MEDIDA:

La medida pretende tender al establecimiento de una verdadera primera instancia en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. La agilidad para dar respuesta en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo es mucho mayor que en las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.

Los Juzgados conocerían siempre de la primera instancia en materia sancionadora y en los supuestos de responsabilidad patrimonial, pues el límite cuantitativo de la sanción o de la indemnización solicitada no es lo que determina la complejidad del proceso.

Se evitaría la disfunción de que los juzgados y las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia estén conociendo de la misma materia y emitida por el mismo órgano administrativo, pero la cuantía de la sanción o la indemnización solicitada altere las reglas sobre la competencia objetiva.

Unificación en un solo órgano jurisdiccional de todas las sanciones que se hayan puesto con ocasión del estado de alarma con independencia del órgano administrativo que las haya impuesto (Administraciones Locales, Autonómicas o General del Estado).

Unificación en un solo órgano jurisdiccional de las peticiones de responsabilidad patrimoniales que se dirijan frente a las Administraciones Locales y de las Comunidades Autónomas.

#### COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:

Jueces y magistrados, LAJs, abogados (de particulares, empresas y Administraciones Públicas) y procuradores.

#### ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

### MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para modificar el art. 8 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

#### **Redacción actual:**

1.Los Juzgados de lo Contencioso-administrativo conocerán, en única o primera instancia según lo dispuesto en esta ley, de los recursos que se deduzcan frente a los actos de las entidades locales o de las entidades y corporaciones dependientes o vinculadas a las mismas, excluidas las impugnaciones de cualquier clase de instrumentos de planeamiento urbanístico.

2.Conocerán, asimismo, en única o primera instancia de los recursos que se deduzcan frente a los actos administrativos de la Administración de las comunidades autónomas, salvo cuando procedan del respectivo Consejo de Gobierno, cuando tengan por objeto:

- a) Cuestiones de personal, salvo que se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de funcionarios públicos de carrera.
- b) Las sanciones administrativas que consistan en multas no superiores a 60.000 euros y en ceses de actividades o privación de ejercicio de derechos que no excedan de seis meses.
- c) Las reclamaciones por responsabilidad patrimonial cuya cuantía no exceda de 30.050 euros.

3.Conocerán en única o primera instancia de los recursos que se deduzcan frente a disposiciones y actos de la Administración periférica del Estado y de las comunidades autónomas, contra los actos de los organismos, entes, entidades o corporaciones de derecho público, cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional y contra las resoluciones de los órganos superiores cuando confirmen íntegramente los



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

dictados por aquéllos en vía de recurso, fiscalización o tutela.

Se exceptúan los actos de cuantía superior a 60.000 euros dictados por la Administración periférica del Estado y los organismos públicos estatales cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional, o cuando se dicten en ejercicio de sus competencias sobre dominio público, obras públicas del Estado, expropiación forzosa y propiedades especiales.

### **Redacción propuesta:**

1. Los Juzgados de lo Contencioso-administrativo conocerán, en única o primera instancia según lo dispuesto en esta ley, de los recursos que se deduzcan frente a los actos de las entidades locales o de las entidades y corporaciones dependientes o vinculadas a las mismas, excluidas las impugnaciones de cualquier clase de instrumentos de planeamiento urbanístico.

2. Conocerán, asimismo, en única o primera instancia de los recursos que se deduzcan frente a los actos administrativos de la Administración de las comunidades autónomas, salvo cuando procedan del respectivo Consejo de Gobierno, cuando tengan por objeto:

- a) Cuestiones de personal, salvo que se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de funcionarios públicos de carrera.
- b) Las sanciones administrativas.
- c) Las reclamaciones por responsabilidad patrimonial.

3. Conocerán en única o primera instancia de los recursos que se deduzcan frente a disposiciones y actos de la Administración periférica del Estado y de las comunidades autónomas, contra los actos de los organismos, entes, entidades o corporaciones de derecho público, cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional y contra las resoluciones de los órganos superiores cuando confirmen íntegramente los dictados por aquéllos en vía de recurso, fiscalización o tutela.

Se exceptúan los actos dictados por la Administración periférica del Estado y los organismos públicos estatales cuya competencia no se extienda a todo el territorio nacional cuando se dicten en ejercicio de sus competencias sobre dominio público, obras públicas del Estado, expropiación forzosa y propiedades especiales.



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

### ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

- a) Impacto económico: la medida no tiene impacto económico.
- b) Impacto organizativo: la medida no requiere en principio la aplicación de medios humanos o materiales adicionales, sin perjuicio de valorar el aumento del número de asuntos que ingresasen por esta modificación competencial en los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo a fin de adoptar medidas de refuerzo.  
En todo caso, siempre será beneficioso, por razones de seguridad jurídica, especialización e igualdad, que sean los mismos órganos jurisdiccionales los que conozcan de las mismas materias, evitando que la misma materia esté dividida entre dos órganos jurisdiccionales de lo contencioso-administrativo.
- c) Impacto normativo: la modificación carece de concordancias en cuanto a la competencia de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo.  
Posibilidad de suprimir el límite cuantitativo previsto para la competencia de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el artículo 9.1.d) LJCA.

### ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Contribuirá de manera notable a agilizar la tramitación de los procedimientos y se inscribe en la tendencia a establecer una verdadera primera instancia en el orden contencioso-administrativo.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. (CONTENCIOSO ADMTVO).</b>	MEDIDA Nº 2
---	-------------



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:

**Modificación artículo 52.2 LJCA.**

TIPO DE MEDIDA:

MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

OBJETIVO DE LA MEDIDA:

Agilización de los plazos procesales. Supresión de un precepto similar al artículo 128 LJCA que se pretende modificar en el plan de choque.

Similares argumentos a los contemplados en la medida 5.8 del Plan de choque.

COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:

Jueces y magistrados, LAJ, abogados (de particulares, empresas y Administraciones Públicas) y procuradores.

MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:

Acción legislativa para modificar el art. 52.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

**Redacción actual:**

2. Si la demanda no se hubiere presentado dentro del plazo, el Juzgado o Sala, de oficio, declarará por auto la caducidad del recurso. No obstante, se admitirá el escrito de demanda, y producirá sus efectos legales, si se presentare dentro del día en que se notifique el auto.

**Redacción propuesta:**

2. Si la demanda no se hubiere presentado dentro del plazo, el Juzgado o Sala, de oficio, declarará por auto el archivo del proceso. El plazo para formalizar la demanda es improrrogable, y una vez transcurrido, sin que se haya presentado la demanda, se procederá al archivo del proceso.

ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

- a) Impacto económico: la medida no tiene impacto económico.
- b) Impacto organizativo: la medida no requiere la aplicación de medios humanos o materiales adicionales.
- c) Impacto normativo: la modificación está relacionada con la modificación del artículo 128 LJCA recogida en la medida 5.8 del Plan de choque.

**ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:**

Contribuirá de manera notable a agilizar la tramitación de los procedimientos y a evitar los tiempos muertos, que suele ser la mayor causa de retraso en la tramitación. Se evitará el fraude que cometen las partes actoras de no presentar la demanda hasta que el Juzgado o Tribunal declara la caducidad, lo que ahora es posible con la redacción vigente del artículo 52.2 LJCA.

**DURACIÓN DE LA MEDIDA:** PERMANENTE

**NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA:** ALTA

**PLAN DE CHOQUE  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.  
(CONTENCIOSO ADMTVO)**

MEDIDA Nº 3

**IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA:**

**Modificación del artículo 62 LJCA.**

**TIPO DE MEDIDA:**

MEDIDA PARA EL ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

**OBJETIVO DE LA MEDIDA:**

En la redacción actual si las partes o la parte demandante piden el trámite de conclusiones escritas o vista, el Juzgado o Tribunal está obligado a señalarlo. Este trámite carece de contenido cuando la única prueba propuesta consiste en el expediente administrativo, prueba documental de la que ya dispusieron las partes al presentar los escritos de demanda y contestación, por lo que no es necesario el trámite de conclusiones o vista para valorar la prueba. Al no existir prueba, el trámite de conclusiones escritas o vista se convierte en un trámite reiterativo al repetir lo



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

expuesto en la demanda y alarga innecesariamente el proceso; asimismo, como continuación de la medida 5.2 relacionada en el anexo I, ha de ser el juez el que ha de decidir si la vista o las conclusiones escritas es el trámite realmente necesario (art. 62.3 LJCA).

**COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS:**

Jueces y magistrados, LAJs, abogados (de particulares, empresas y Administraciones Públicas) y procuradores.

**ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN:**

Ministerio de Justicia para el impulso de un proyecto de Ley y las Cortes Generales para la aprobación de una Ley a tramitar por el procedimiento de urgencia, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para valorar la concurrencia de circunstancias de extraordinaria y urgente necesidad que, en su caso, permitan la aprobación de un Real Decreto-Ley.

**MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN:**

**Redacción actual** del artículo 62.3 LJCA.

2. Dicha solicitud habrá de formularse por medio de otrosí en los escritos de demanda o contestación o por escrito presentado en el plazo de cinco días contados desde que se notifique la diligencia de ordenación declarando concluso el período de prueba.

3. El Secretario judicial proveerá según lo que coincidentemente hayan solicitado las partes. En otro caso, sólo acordará la celebración de vista o la formulación de conclusiones escritas cuando lo solicite el demandante o cuando, habiéndose practicado prueba, lo solicite cualquiera de las partes; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 61.

4. Si las partes no hubieran formulado solicitud alguna el Juez o Tribunal, excepcionalmente, atendida la índole del asunto, podrá acordar la celebración de vista o la formulación de conclusiones escritas.

**Redacción propuesta:**

2. Dicha solicitud habrá de formularse por medio de otrosí en los escritos de demanda o contestación o por escrito presentado en el plazo de cinco días contados desde que se notifique la diligencia de ordenación declarando concluso el período de prueba.



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

3. El trámite de conclusiones o vista solamente podrá solicitarse cuando se haya practicado prueba distinta del expediente administrativo.
4. El Letrado de la Administración de Justicia proveerá según lo que coincidentemente hayan solicitado las partes. En otro caso, sólo acordará la celebración de vista o la formulación de conclusiones el juez o tribunal cuando, habiéndose practicado prueba distinta del expediente administrativo, lo solicite cualquiera de las partes; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 61.
5. Si las partes no hubieran formulado solicitud alguna el juez o tribunal, excepcionalmente, atendida la índole del asunto, podrá acordar la celebración de vista o la formulación de conclusiones escritas.

### ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:

- a) Impacto económico: la medida no tiene impacto económico.
- b) Impacto organizativo: la medida no requiere la aplicación de medios humanos o materiales adicionales.
- c) Impacto normativo: la modificación carece de concordancias.

### ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA:

Contribuirá de manera notable a agilizar la tramitación de los procedimientos. Se evita un trámite que no es necesario al no haberse practicado prueba. Se evita una reiteración de las alegaciones fácticas y jurídicas expuestas en la demanda y contestación.

DURACIÓN DE LA MEDIDA: PERMANENTE

NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: ALTA.

<b>PLAN DE CHOQUE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA</b>	<b>MEDIDA FORMATIVA ÚNICA</b>
--	-------------------------------



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

<b>(GENERAL Y SOCIAL)</b>	
IDENTIFICACIÓN DE LA MEDIDA: <b>Formación urgente en las materias que van a ser más frecuentes una vez levantada la suspensión.</b>	
TIPO DE MEDIDA: <i>MEDIDA DE CARÁCTER GENERAL y ESPECIAL EN SOCIAL.</i>	
OBJETIVO DE LA MEDIDA: Facilitar el trabajo a los jueces/as y LAJs.	
COLECTIVOS PROFESIONALES AFECTADOS: Jueces/as y LAJs.	
ADMINISTRACIONES/COLECTIVOS QUE DEBEN PARTICIPAR EN LA EJECUCIÓN: CGPJ y CENDOJ.	
MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EJECUCIÓN: <i>Elaboración de un dossier práctico sobre determinadas materias, como ya están siendo incorporadas en el Fondo documental CENDOJ.</i>	
ANÁLISIS DE IMPACTO SOBRE LA SITUACIÓN EXISTENTE:	
ANÁLISIS DE IMPACTO PREVISIBLE SOBRE LA SITUACIÓN FUTURA: <i>Medida organizativa que permitiría un análisis rápido de materias objeto del dossier.</i>	
DURACIÓN DE LA MEDIDA: <i>PERMANENTE</i>	
NIVEL DE PRIORIDAD/URGENCIA: <i>ALTA.</i>	
<p>ANEXO: <i>Esta medida no requiere actividades formativas, pero sí la realización de los dossieres en cada una de las materias.</i></p> <p><i>En cuanto a su contenido sería:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>a) Legislación</i></li> <li><i>b) Jurisprudencia actualizada, incluida la de las materias que no tengan recurso.</i></li> <li><i>c) Artículos doctrinales</i></li> <li><i>d) Bloques de fundamentación jurídica opcionales</i></li> <li><i>e) Índice por materias y por preceptos</i></li> </ol>	



Consejo General  
del Poder Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE  
CANTABRIA

---

## Portal de Transparencia

---

*Permitiría un análisis rápido de las materias que van a ser más recurrentes, a destacar en el orden social:*

- 1. Despidos y finalización de contratos temporales derivados del estado de alarma*
- 2. Reducción de jornada y adaptación de la jornada*
- 3. Prestaciones de desempleo*
- 4. Prestación cese de actividad del RETA*
- 5. Empleados de Hogar*
- 6. Impugnación de ERTES y ERES*
- 7. Prevención de Riesgos Laborales: falta de adopción de medidas de seguridad y salud laborales y responsabilidad por daños*